

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

| <b>NÚMERO</b>   | <b>ASUNTO</b>  | <b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b> |
|-----------------|--|--|
|                 | <p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA SIETE DE 2006.</b></p>   |  |
| <b>290/2005</b> | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> número 95/2004, interpuesto por el Estado de México por conducto de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en contra del acuerdo dictado por el Ministro Instructor el 4 de octubre de 2005, en el que se ordenó el pago de la planilla de gastos y honorarios presentada por el perito en materia de impacto ambiental.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p> | <b>3 A 25 Y 26 INCLUSIVE</b>                         |

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

| <b>NÚMERO</b>   | <b>ASUNTO</b>   | <b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>  |
|-----------------|---|---|
| <b>828/2005</b> | <p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006</b></p> <p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por María Asunción Gorrochategui Vázquez y coagraviados, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 16, 17, 18, 22, 24, 25 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del artículo 19, en sus seis apartados del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, y del artículo 3 del Primer Protocolo Modificador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997, así como de la resolución dictada por el Secretario de Relaciones Exteriores el 29 de julio de 2004 por la que se decretó la extradición.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>27 A 60</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EN LISTA.</b></p> |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número treinta y cuatro ordinaria celebrada el lunes tres de abril en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica, se aprueba.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA EL ACTA.**

Continúe dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 290/2005, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 95/2004, INTERPUESTO POR EL ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SUS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EL 4 DE OCTUBRE DE 2005, EN EL QUE SE ORDENÓ EL PAGO DE LA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS PRESENTADA POR EL PERITO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO.**

**SEGUNDO.- SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno esta ponencia y se concede el uso de la palabra a la ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Quisiera recordar a los señores ministros que este asunto, se dio cuenta con él, el día veintinueve de febrero pasado, y su votación quedó empatada, cinco a cinco votos, y por esa razón se postergó nuevamente su discusión.

Quisiera recordar de qué se trata y cuál fue el estado en el que quedaron las cosas en la discusión de esa ocasión, para que en un momento dado pueda nuevamente reabrirse esta discusión.

Recordarán ustedes que es una Controversia Constitucional que se interpone por el gobierno del Estado de México, en contra del gobierno del Distrito Federal; en la tramitación de esta Controversia Constitucional, el gobierno del Distrito Federal ofrece una prueba pericial con cuatro puntos sobre impacto ambiental; resulta que el ministro instructor, una vez que recibe esta prueba pericial, da vista a las partes, y al tener vista de este ofrecimiento, el gobierno del Estado de México hace una adición a la prueba pericial; entonces, esta adición consta de cuatro puntos, la prueba inicialmente ofrecida por el gobierno del Distrito Federal, únicamente contenía cuatro puntos, y la adición consta de siete. Se requiere al perito por parte del ministro instructor para que mande las plantillas para el cobro de sus honorarios, y después de varios ajustes finalmente remite estas plantillas estableciendo que la cantidad que debe cobrar por el desahogo de esta prueba, son cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y dos pesos; el delegado del Distrito Federal dice que está conforme, perdón, antes el ministro instructor dice, que como la prueba pericial fue adicionada por la contraparte de quien la ofreció, la prueba deben pagarla al cincuenta por ciento cada una de las partes que están interviniendo en ella, tanto el actor, como el demandado; el delegado del Distrito Federal determina que está conforme con lo establecido por el ministro instructor en el sentido de que paguen cada uno de ellos el cincuenta por ciento en los honorarios de este perito; sin embargo, el delegado del Estado de México se inconforma, se inconforma y dice que conforme a lo establecido por el Acuerdo 5/98 por este Pleno, la idea es que el oferente de la prueba sea realmente el que cubra los honorarios del perito y se establece que en este Acuerdo sí hay dos puntos importantes que están relacionados con la decisión tomada. El punto número uno determina que efectivamente el oferente de la prueba pericial es el que debe de cubrir los honorarios; sin embargo, el ministro instructor, en el Acuerdo que ahora se combate, señala que debe aplicarse el punto 7 de este Acuerdo 5/98, precisamente porque este punto siete le da al ministro instructor, la posibilidad de que cuando no esté regulada cierta situación, él pueda determinar lo que él considere conveniente.

Entonces con base en esta situación, el ministro instructor, se apoya en el punto siete del acuerdo 5/98, y determina que paguen cada uno el 50%.

Sin embargo, les decía, que el gobierno del Estado de México, se inconforma con esta situación e interpone el recurso de reclamación que ahora nos ocupa, y precisamente su argumento toral, es que conforme al punto primero es específicamente señalado que es el oferente de la prueba pericial el que debe cubrir los honorarios.

El proyecto que se pone a disposición de ustedes o que se puso desde esa época a disposición de este Pleno, venía determinando que debía revocarse el auto del ministro instructor, precisamente porque había norma expresa establecida en el punto número uno, del Acuerdo 5/98 en la que determina tajantemente que es el oferente de la prueba, el que debe de cubrir los honorarios del perito correspondiente y que por esta razón debía revocarse el acuerdo recurrido.

Sin embargo de la discusión que se genera en la ocasión en que este asunto se presentó, la intervención de los diversos ministros, de alguna manera movió a la posibilidad de hacer algunas correcciones al proyecto. Hubo intervenciones muy interesantes en las que se determinó incluso, qué se entendía por adición, si por adición únicamente podíamos entender que era el decir estoy de acuerdo o me adhiero a lo dicho por el perito oficial, o simplemente por adición podía entenderse el que fuera agregar algunas otras preguntas más relacionadas con las que ya se estaban presentando en ese momento por el oferente de la prueba, o bien que podía darse una tercera hipótesis que era precisamente el que se señalaran cuestionamientos totalmente distintos y ajenos, a los que fueron el motivo de las primeras preguntas que se presentaron en el ofrecimiento de esta prueba.

Entonces estuvimos leyendo, incluso los escritos por medio de los cuales se ofrecieron las pruebas y llegamos a la conclusión de que efectivamente las preguntas que se estaban estableciendo en la adición, pues no eran precisamente unas preguntas que estuvieran relacionadas

con las que ya estaban ofrecidas en primer término por el gobierno del Distrito Federal, sino que las siete preguntas restantes pues prácticamente eran otras cuestiones diferentes y ajenas a lo que inicialmente se había planteado.

Sobre esta base de determinar que se trataba de una prueba pericial prácticamente distinta a la ofrecida en primer lugar, se propuso por algunos de los señores ministros que se modificara de todas maneras el auto recurrido, en el sentido de que debería fundarse y motivarse, que si no se estaba en presencia de aplicar de manera estricta el punto número uno, que establece tajantemente que sea el oferente de la prueba pericial el que cubra los honorarios del perito, entonces tendría que haberse motivado el por qué se aplicaría el punto siete de este mismo Acuerdo y determinar por qué razón tendrían que pagarse de manera compartida estas dos pruebas periciales.

Incluso se llegó a señalar que no necesariamente tenía que cubrirse al 50% por las partes oferentes, por qué razón, porque aun cuando hablamos que el monto total de los honorarios eran cuatrocientos y tantos mil pesos, lo cierto es que por lo que hace a la prueba ofrecida por el gobierno del Distrito Federal, parece ser que el monto era algo así, los honorarios del perito, como 75, 000 pesos y el resto era en relación con las pruebas ofrecidas por el gobierno del Estado de México.

Entonces, sobre esta base se estableció la posibilidad de que se pudiera votar si estaban de acuerdo o no con la modificación y revocación del auto de alguna manera recurrido, pero en esta tesitura de que debía fundarse y motivarse adecuadamente, de acuerdo a la forma en que había sido ofrecida esta prueba pericial o bien si debía confirmarse el acuerdo recurrido, en el sentido de que era correcto que el ministro instructora, hubiera aplicado el punto siete del Acuerdo 5/98 y hubiera determinado que se pagara al 50% por cada uno de los oferentes esta prueba pericial y las votaciones se tomaron en ese momento y los señores ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío, el señor ministro Góngora Pimentel, el señor ministro Valls y su servidora, votamos porque se revocara el auto recurrido y se



estableciera la modificación; y los señores ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo Ortiz Mayagoitia, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Juan Silva Meza y el ministro Juan Díaz Romero, que estaba presidiendo en ese momento la sesión, votaron porque se confirme el auto recurrido.

Y sobre esta base, el asunto quedó cinco-cinco y se determinó que esperaríamos a estar el Pleno reunido en su integridad para poderlo votar nuevamente o continuar discutiendo y votarlo.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias, señor presidente. En efecto, en sesión de veintiocho de febrero se decidió dejar el asunto en lista, toda vez que al momento de la votación –se dijo- hubo mayoría de seis votos en contra del proyecto y cuatro a favor del mismo; sin embargo, en la mayoría señalada, no existía unanimidad en cuanto: 1.- Si debía confirmarse el auto impugnado en sus términos, esto es, dividiendo el costo de la prueba pericial en igual proporción entre las dos partes, o bien, 2.- Que cada parte pagara por el costo del desahogo de las preguntas que hubiere formulado.

Yo voté en contra del proyecto y por la modificación del proveído impugnado, para que se ordene que cada parte cubra el costo de la prueba, en la proporción que le corresponde.

No obstante lo anterior, en la lista oficial repartida por la Secretaría General, se asentó que voté a favor del proyecto y por la revocación del Acuerdo, lo cual es erróneo. Y para mayor claridad, estoy anexando una impresión de la página de la versión taquigráfica, en la que consta la votación: “Ministro Góngora Pimentel: En contra del proyecto.”

Por otra parte, también le informo, señor presidente, que si bien en la votación el señor ministro José Ramón Cossío votó con el proyecto, pero

no con todas las consideraciones que lo sustentan, creo que esto no es exacto, puesto que de la intervención del citado ministro en la discusión, se advierte claramente que, al igual que yo, estaba en contra del proyecto y por la modificación del auto en los términos señalados.

Sí estoy, como lo dije en aquella ocasión, en contra del proyecto, porque la adición del cuestionario es mayor que el originalmente presentado; por tanto, se considera que esta es una situación que no fue prevista al disponer que el oferente deba pagar por la prueba, sino que la intención –como ya se dijo- consiste en que quien pretenda acreditar determinados extremos y considere que es necesaria dicha probanza, cubra los gastos y honorarios correspondientes. Ello no implica dejar fuera del desahogo de la prueba a la parte que no la ofreció, ya que es claro que debe darse oportunidad a la parte contraria para adicionar el cuestionario que se formule por el oferente, en atención a tratar de preservar una igualdad procesal entre las partes; sin embargo, cuando la citada adición en realidad implica el desahogo de una nueva prueba, porque las adiciones no se encuentran vinculadas con el cuestionario originalmente formulado, no se puede alegar la citada igualdad, puesto que con tal situación lo que se hace es trasladar la carga del costo del desahogo de la prueba a una sola de las partes, cuando ambas están pretendiendo acreditar cuestiones que no necesariamente se encuentran vinculadas.

Y esto queda acreditado –en mi opinión-, con el desglose de las partidas o lotes presentados por el perito, en el que señala que el costo del desahogo de las preguntas formuladas por el Distrito Federal, quien es el oferente de la prueba, es de cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos; en tanto que el costo de las adiciones, realizadas por el Estado de México, asciendo a doscientos noventa mil ciento treinta y dos pesos, cincuenta centavos.

Yo voté en contra del proyecto.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han solicitado el uso de la palabra los ministros Juan Díaz Romero y José Ramón Cossío; sin embargo,

quisiera yo hacer un comentario, para que no se iniciara el debate sobre un asunto que ya vieron todos, con mi excepción.

Yo me he informado de qué fue lo que sucedió y lo que me interesaría simplemente precisar, y esto probablemente el ministro Díaz Romero, pudiera hacerlo, lo que yo entendí.

Efectivamente, hubo una votación de seis votos en contra del proyecto y cuatro a favor del proyecto; pero el ministro presidente en funciones, manifestó que como no había habido votación mayoritaria para confirmar el auto, sino votación en contra del auto; y en esto, no había habido coincidencia entre los que votaron en ese sentido, pues, tenía que diferirse el asunto.

Yo pregunto al ministro Díaz Romero, si en esencia así fue; porque de otra manera, pues, como que parecería que ya el asunto fue resuelto.

Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor presidente.

Efectivamente, la discusión de esa ocasión fue en la forma en que usted lo menciona y la votación también.

Recordemos que el ministro instructor estableció en su Acuerdo correspondiente que, de la cantidad total que costaba la prueba pericial, debían pagar la mitad cada una de las partes: el Estado de México el cincuenta por ciento y el Distrito Federal el otro cincuenta por ciento.

En el proyecto se propuso que en lugar de eso, todo lo debía de pagar el Distrito Federal; de aquí que, en el momento de tomar la votación, aunque aparentemente hubo seis votos en contra del proyecto, en realidad atendiendo a las razones, quedaba empatado el asunto.

Ésa es la razón por la cual nuevamente se está presentando a ustedes.

Y hasta aquí la explicación que Su Señoría me pidió; pero si usted me permite bordar todo; o considera usted pertinente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo me permitiría sugerir que me oyeran en cuanto a la posición que voy a asumir; si consideran que debe seguirse debatiendo el asunto, pues, lo seguimos debatiendo.

Pero yo no quisiera ser factor para que se repitiera una sesión de la que me he enterado por la versión taquigráfica.

Pregunto al Pleno si ¿están de acuerdo en oír mi punto de vista?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, yo vi con interés el documento presentado por el ministro Góngora Pimentel, y, en principio me parece que en abstracto, lo que él señala es muy atendible; esto proviene de que no está regulada legalmente la situación de quién cubre los honorarios de los peritos; entonces, el Acuerdo establece como regla general que esto lo debe pagar el oferente de la prueba.

Pero hay un punto en el Acuerdo que da cierta discrecionalidad al juez para poder determinar finalmente a la luz del caso concreto, cuál es la situación; y aquí no estamos en la regla general ¿por qué? porque hubo ampliación del cuestionario, y no sólo eso, sino que según recuerdo, el cuestionario original creo que eran cuatro preguntas y en la apelación hacen siete preguntas; entonces me parece que como en esa disposición que le da discrecionalidad al juez, señala que debe seguir los principios que se establecen en el Acuerdo pues como que lo lógico serían siete preguntas, cuatro preguntas, se debe hacer el cálculo y debe pagar más el que amplió el cuestionario a siete preguntas que el oferente de la prueba que sólo hizo cuatro y yo creo que incluso eso implicaría qué significan esas preguntas, pero insisto, así veo el problema en abstracto, si las preguntas que formula el oferente son las que implican un trabajo muy elaborado, pues eso tendrá que determinarse en el momento en que se señala, bueno tú planteaste cuatro, tú planteaste siete, pero tus siete preguntas implicaron muy poco trabajo, las cuatro implican un gran trabajo, entonces ahí es donde yo siento que una cosa es la situación abstracta que puede iluminar y que yo me atrevería a señalar, si es que llegara a aceptarlo la ministra ponente, que algo se

dijera en ese sentido: No pasa inadvertido este Alto Tribunal, etc. Pero yo siento que aquí hubo un argumento que utilizaron varios de los ministros que aun dieron una expresión latina que al ministro Góngora no le agrada y que además como yo no soy latinista pues también no podría correr el riesgo aun de pronunciar mal el latín, pero este principio que señala que a nadie puede perjudicar el haber formulado un recurso, bueno, formula el recurso el Estado de México y dice: Yo no debo pagar nada, yo no debo pagar nada, bueno, no podemos decir que a él, ante una decisión del juez que dijo 50% y 50%, le vamos a implicar que pague más del 50%, que en el caso es lo que aparentemente yo advierto que tenía que suceder, por qué, porque las repreguntas eran las que habían significado mayor costo del peritaje, entonces en el plan abstracto, a mí me parece muy atinado lo que dice el ministro Góngora, porque incluso hasta es un hábil truco de la contraparte, allá ofreció la prueba pericial, pues voy a hacer que ahora le cueste muchísimo y voy a formular una ampliación en que le salga pues más perjudicial el haber ofrecido la prueba pericial, o sea, se presta incluso a aprovechar esa situación para abusar, sobre todo cuando ya el juez dijo 50% y 50%, entonces no puedo yo agravar la situación del recurrente.

Entonces, yo reconociendo que en abstracto es el criterio adecuado y que me atrevo a sugerir que para orientación, porque de otra manera hay todavía el riesgo de que se estime que el criterio del Pleno es 50% y 50%, entonces aquí hablo un poco como antiguo secretario de la Suprema Corte, que en estos casos se añadía normalmente un párrafo, sin que sea el criterio jurídico del Pleno que en estos casos deben pagar 50% y 50% cómo lo dijo el juez de Distrito, porque eso tendrá sus propias peculiaridades en el presente asunto, en razón de que no se puede perjudicar más a quien hace valer el recurso pues debe confirmarse el auto.

Entonces, esta sería mi posición y desde luego, pregunto si desean seguir haciendo uso de la palabra para aclarar sus posiciones y que finalmente pudiera someterse a votación, pero sí con una invitación de que si no van a modificar substancialmente, bueno pues, no revivan el debate que ya se dio en la sesión anterior, más bien, como que diría, si

alguien va a cambiar su posición, él sí, con toda libertad, si alguien simplemente quiere precisarla pues con gusto lo oímos, porque esto ayudará en el momento en que se tome la votación, sobre esa base el ministro Cossío tenía solicitado el uso de la palabra, el ministro Aguirre Anguiano. Primero el ministro José Ramón Cossío, a quien ya lo había mencionado y luego el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente y muy brevemente.

Efectivamente, en esa sesión de veintiocho de febrero, que a mí me parecía importante diferenciar entre honorario del perito, honorario por el cuestionario y honorario por las preguntas y usted lo acaba de señalar muy bien, que aquello a lo que debemos referirnos es el honorario a las preguntas como lo hacía el ministro Góngora.

A mí me parece muy complicado decir que no podemos emitir una decisión a partir de un principio, que se puede formular en latín o en cualquier otro idioma y que esa es la restricción para que esta Suprema Corte en un recurso no determine un criterio jurídico. ¿Cuál es la positividad de ese principio general del derecho?; en primer lugar, yo me haría esa pregunta y, en segundo lugar, cuál es el alcance respecto de un criterio en el cual establecimos o estamos estableciendo un sentido nuevo. A veces se usa la expresión de los casos víctima, en éste y en otros tribunales del mundo, yo creo que siempre hay algún caso víctima en el cual a las personas por primera vez los tribunales afectan su situación jurídica.

A mí me parece que debemos establecer un criterio que dé seguridad jurídica respecto de una pluralidad de casos en abstracto, más que establecer o sostener la posición de esta Suprema Corte a partir, insisto, de un principio general del derecho que no encuentro cuál es su positividad y sí me parece que ayudamos más al propio orden jurídico al fijar cuál es el criterio de pago por las preguntas, como usted lo señalaba en este sentido abstracto.

Por esas razones, a mí me parece que lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso y, segundo, modificarlo; sea para el sentido que señalaba la ministra Luna Ramos de fundar y motivar, que tendrá ahí facultades el ministro instructor o de plano para hacer la diferenciación y la cuantificación de las preguntas que por otro lado ya estaba hecha por el propio perito.

Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministro Aguirre Anguiano y luego ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias. Es una aclaración que posiblemente sea el fundamento de mi voto y sirva de precisión.

El Acuerdo General del Pleno del once de junio de mil novecientos noventa y ocho, estableció lo siguiente: “Los honorarios debe de pagarlos el oferente de la prueba”, esta materia no estaba regulada, se consideró pues por el Pleno que había una carga procesal para el oferente consistente en pagar los honorarios del perito, de momento, ya se vería qué resultaba. “El ministro instructor, en la especie, visto el complemento de la prueba, independientemente del número, determinó que se pagara al cincuenta por ciento”; el tema a discusión es el acuerdo del instructor, no si revocamos o no el Acuerdo General mencionado. Vistas así las cosas, para mí debe revocarse el acuerdo del instructor y declarar que debe de cumplirse el Acuerdo General Plenario. Por qué razón, bueno pues porque no se dice que la formulación adicional de preguntas por la contraria signifique otra prueba pericial diferente. Yo creo que esto debe de tenerlo muy en cuenta cualquier instructor cuando se la ofrezca una prueba pericial; si las repreguntas son pertinentes a la prueba pericial ofrecida y a su cuestionario, pues esto ya lo acordó el Pleno y dijo: el oferente es el que debe de pagar esa prueba pericial y se calendariza, etcétera, el pago. Si el recuestionamiento es de tal calado, qué signifique otra prueba, bueno, pues ya será otra la materia que habrá de enjuiciar el instructor, pero como nada de eso se nos dice aquí,

mi opinión es en el sentido: revóquese y que cumpla exclusivamente oferente de la prueba.

Gracias

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Hago una aclaración en mi intervención, hice referencia al juez, no, a que aquí es una controversia constitucional y es un ministro instructor, perdón al ministro instructor que de pronto lo confundí con juez, pero sustancialmente es un juez que está instruyendo, pero no vaya yo a herir esa susceptibilidad y ya esto lo aclara suficientemente.

Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Sí, muchas gracias señor presidente.

En forma breve quisiera yo mencionar la razón del Acuerdo Plenario de por qué se estableció para poder desahogar las pruebas periciales; aparentemente no habría ninguna razón, porque la misma ley reglamentaria establece en algunos de sus primeros artículos que habrá como ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y entonces uno simplemente puede decir de entrada, bueno, todo lo que se refiere a la prueba pericial, pues si no está previsto expresamente en la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, pues simplemente nos remitimos a lo que al respecto establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, tratándose de la prueba pericial no es posible acoger, cuando menos en su integridad, todos y cada uno de los elementos que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles establece, ¿por qué? Porque el Código Federal de Procedimientos Civiles establece una forma distinta de desahogar la prueba pericial, cuando se ofrece cada una de las partes, propone un perito y su correspondiente cuestionario, la otra parte también propone su respectivo perito y su cuestionario, en caso dado de que el desahogo de las periciales o de los dictámenes correspondientes no coincidan hasta entonces el juez ordinario federal interviene y nombra el perito



tercero en discordia; otra cosa diferente es lo que se establece en la Ley Reglamentaria, muy parecida a lo que establece la Ley de Amparo para la prueba pericial, en efecto si ustedes ven la página quince y dieciséis del proyecto que nos presenta la señora ministra Luna Ramos, específicamente la hoja dieciséis veremos cómo está establecido; dice en el segundo párrafo de la hoja dieciséis: “Las pruebas testimonial, pericial y de inspección deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento” —he aquí cómo ya entramos en un parecido muy cercano a la Ley de Amparo— “...exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia, en ningún caso se admitirán más de tres testigos” y luego el otro párrafo, “Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará el perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia”, aquí se aparta completamente de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles y se acerca mucho a la Ley de Amparo. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado.

Esta específica forma en que se tiene en la Ley Reglamentaria para el desahogo de la prueba pericial hace ver la necesidad de que haya reglas específicas para su desarrollo, esas reglas específicas fueron las que se tomaron en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y lo pueden ver ustedes, entre otros en la hoja veintidós del mismo proyecto y se subraya el Tercero dice: “el ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba, con la planilla a que se refiere en el punto inmediato anterior, y la requerirá mediante notificación personal para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos, expedidos por la Nacional Financiera, en los términos y plazos que establezca el propio instructor” y la primera regla dice que la prueba pericial será pagada por la parte que la ofrezca. Hasta aquí todo parece indicar que ya no hay necesidad de acudir a otra regla. Sin embargo, si ustedes ven, son siete reglas las establecidas, y en la última regla, el Pleno de la Suprema Corte, es, y muy pertinente, dado que no era posible en ese momento establecer las tantas dificultades o situaciones que se iban a ocasionar

con motivo del desahogo de la pericial, una regla genérica, que es la regla séptima, dice: En lo no previsto expresamente en el presente acuerdo, el ministro instructor podrá acordar lo correspondiente, siguiendo los lineamientos generales dados en el mismo, es aquí, el acuerdo del Pleno, dijo: Es el ministro instructor, viendo las cuestiones como están en la práctica puede tomar una decisión, y esta decisión, a mi modo de ver fue tomada correctamente por el instructor en el momento en que dictó el acuerdo que se viene reclamando. Resulta que, todos, estamos de acuerdo, aunque lo vemos de una perspectiva diferente, de que el Estado de México, perdónenme la expresión, "al montarse" en la prueba promovida por el Distrito Federal, no solamente tuvo por objeto referirse a las mismas preguntas del cuestionario propuesto por el oferente, sino que además agregó otras; esto es prácticamente una nueva prueba pericial, pero a propósito de la ya ofrecida, se manifestaron otras muchas cuestiones.Cuál es, lo que nos lleva, o al menos a mí me lleva a pensar esto último, por el mismo costo de las preguntas, mientras el costo de las preguntas del oferente de la prueba, pasa de \$50,000.00, creo que no llega a \$60,000.00, el costo de las otras preguntas, digamos de las repreguntas, pasa de \$390,000.00. Entonces, se juntan los dos costos, y el instructor dice: Esta prueba vale cuatrocientos y tantos mil pesos, y considero de acuerdo con la regla séptima, que lo pague la mitad cada uno. Uno podría pensar, ¡caray! pues creo, por una parte, tomando en cuenta estrictamente la regla primera, decir: Pues, como el oferente de la prueba aquí fue el actor, me parece que fue el actor el Distrito Federal, entonces que pague todo el Distrito Federal. Desde otro punto de vista se dice: No, en realidad costó mucho más las repreguntas, entonces cada quien que pague lo que le corresponde, el costo de la prueba que cada uno la pague. Pero nos olvidamos de la regla séptima, y la regla séptima tuvo fundamentalmente por objeto: que esto se realizara rápidamente. A la vuelta de meses, apenas estamos viendo esta cuestión, si nosotros viéramos que la prueba, los \$390,000.00, como sugieren en algunos dictámenes, le corresponda al que viene reclamando el auto del ministro instructor, le estamos reformando el laudo en su perjuicio; esta es una regla, que yo creo que no podemos pasar por alto. Viene quejándose de que le va a costar doscientos y tantos mil pesos, la mitad de \$400,000.00, y le

decimos: no, pues fíjate que tú vas a ganar ¡eh!, pero en lugar de pagar \$200,000.00, ahora vas a pagar \$290,000.00, no le podemos resolver en perjuicio de lo que viene pidiendo, y no olvidemos que el Distrito Federal ya aceptó pagar la mitad, esto es otra cosa que también no debemos perder de vista, yo quisiera ponerme perdónenme otra vez la forma común y corriente de referirme, quisiera ponerme en los zapatos del ministro instructor, de que en ese momento tiene que resolver por un lado, de que ya el Distrito Federal, aceptó la mitad, y el otro, la otra parte, no la acepta, decide conforme al artículo 7º, que creo es lo que debemos apoyar, porque la idea de la regla séptima, es: resuelve de una manera equitativa, resuelve conforme a los procedimientos que aquí se están especificando, entonces, yo creo que si por una parte, no podemos desconocer que las repreguntas son más caras que las preguntas originales, y por la otra parte, no podemos reformar en perjuicio del reclamante, lo que viene diciendo, y si ya aceptó una de las partes, la mitad, pues lo práctico, lo raudo, lo importante para resolver es, como lo dijo el ministro instructor, creo en este caso debemos apoyarlo, porque no se sale de los cánones equitativos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quería hacerme cargo de algo que dijo el ministro José Ramón Cossío, primero, que esto no tiene respaldo positivo. Yo pienso que hay respaldos que no se dicen en la ley, porque se siguen de la lógica de la situación, aquí, incluso, yo diría: El ministro instructor, por un lado atiende a una regla general, dice: no habría prueba pericial, si no lo hubiera ofrecido una de las partes, y la regla es, es el oferente de la prueba, y no habría repreguntas, si no se hubiera ofrecido la prueba pericial, entonces esto está pesando; por el otro lado, el aspecto del último artículo de este acuerdo, que está señalando que ya cada caso lo irá viendo el ministro instructor, y aquí lo ve, se da cuenta de esa situación peculiar de que resultó más cara la prueba pericial por las repreguntas, y entonces decide: si la regla general, la paga el oferente de la prueba, y esto me da discrecionalidad para que yo vea la situación, cincuenta por ciento y cincuenta por ciento, entonces como dice el ministro Díaz Romero, está dentro de la lógica del sistema, y no tiene que haber un artículo que diga, y tiene que hacerse

una valoración cuidadosa de qué significó cada una de las preguntas, no, ahí es yo creo donde el ministro instructor tiene que manejarse con la fuerza de la lógica, cuando hay un artículo que lo lleva a eso, ahí está el sustento positivo, que es decir, ya en esos casos, tú lo vas a decidir, es el sustento positivo, conforme a qué, conforme a los lineamientos que tiene todo este acuerdo, es un caso en que está expresamente señalado. Ahora, en el otro aspecto, no, lo importante es que demos seguridad jurídica, cómo vamos a dar seguridad jurídica para todos los casos, si precisamente el séptimo, está reconociendo que puede haber una gama de casos tal, que no sea posible llegar a dar una seguridad jurídica para todos los casos posibles. Ahora, aquí yo añadiría algo que les va a agradar mucho a los Secretarios de Estudio y Cuenta, y quizás no tanto a las compañeras y compañeros ministros, que yo, en algunos casos añoro el no ser secretario, porque como secretario, logré mucho más que lo que logro como ministro, como secretario, me decían usted haga el engrose y yo hacía mi engrose, y sosteníamos tesis que no eran directas, o sea, que se decía: este es el criterio que acepta la Sala, sin embargo, en el caso, no es posible aplicarlo, porque en el caso, se dan estas situaciones peculiares, y por lo mismo, se confirma el auto, estoy hablando del caso presente, se confirma el auto por las razones que ya explicó muy bien el ministro Díaz Romero, sin embargo, a mayor abundamiento, debe precisarse que no se comparte plenamente el criterio del ministro instructor, porque aquí se había valorado claramente cuál era la consecuencia para la prueba pericial de las preguntas que se hicieron, y entonces debió de haber pagado mucho más el Estado de México, pero por la situación que se da aquí no es posible.

¿Cuál sería el criterio que se estableciera? Habría dos criterios, uno que señalaría: Cuando de un análisis cuidadoso de las preguntas y repreguntas que se formularon se llegue a advertir que resultó mucho más costosa la prueba pericial por las repreguntas que se hicieron, pues tendrá que pagar el costo de éstas aquel que hizo las repreguntas, y el oferente de la prueba únicamente el costo de aquéllas.

Sin embargo, tal situación, y aquí vendría la segunda tesis: Cuando aun dentro del criterio que se establece en la tesis tal, se señala esto, sin

embargo, cuando la situación procesal implique que ya hay una situación que no se puede modificar porque se agravaría la situación del recurrente, debe estarse a esa situación derivada de que aceptó la contraparte, y de que ya el ministro instructor así lo estableció, y entonces yo no veo que esto rompa con la ortodoxia de hacer sentencias, y por eso yo me atreví a decir: Bueno, si quien tenga que hacer el engrose respectivo, porque yo lo referí a la ministra, pero la ministra está proponiendo que se revoque el auto para efecto de que se establezca que todo lo paga el oferente de la prueba.

Entonces, ante esa situación, yo precisaría en el sentido que me he expresado.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Yo hace ratito manifesté que efectivamente el proyecto, de manera inicial, venía proponiendo la revocación del auto, precisamente porque el punto primero del Acuerdo 5/98, establecía que es el oferente de la prueba el que está obligado a pagar; sin embargo, también manifesté que de la ocasión anterior y de las diversas intervenciones de los señores ministros yo acepté la modificación del proyecto en el sentido de que se modificara o se revocara el auto, ya fuera porque la mayoría determinara que se debería fundar y motivar adecuadamente, o bien porque se precisara desde este momento qué cantidad o qué porcentaje debería de pagar cada uno de los oferentes.

Estas fueron las dos propuestas que se hicieron en la ocasión anterior, y yo dije: Bueno, lo que la mayoría diga, yo acepto en ese sentido modificar el proyecto, por esa razón quedamos empatados 5-5, porque efectivamente el ministro Góngora había votado en contra de que se determinara que sólo el oferente era el que iba a pagar, pero ya cuando se aceptó la modificación del proyecto en cualquiera de estas dos posiciones, el ministro Díaz Romero sometió a votación esta consideración, y la votación se dio por la revocación del auto para ver hasta qué alcances damos, o con la confirmación del auto, por esa razón quedamos 5-5, señor.

Esa fue la razón, pero bueno, en el estado que se encuentran ahorita las cosas yo quisiera manifestar esto: A mí me parece que lo que dice el ministro Díaz Romero, respecto de la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de prueba pericial quizá también sería un momento oportuno para precisar, y a mí se me hace muy puesto en razón lo que él dice, de por qué nos vamos al Acuerdo 5/98, y no al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Yo creo que eso sería también algo muy importante incluso para normar todos los procedimientos que en este sentido tenemos respecto de la prueba pericial, y las razones él las dio de manera muy puntual: El desahogo y el perfeccionamiento de la prueba en ambos procedimientos es totalmente diferente.

Entonces, siendo totalmente diferente no tenemos por qué aplicar supletoriamente un ordenamiento que contempla una institución que se maneja distinta a la que estamos señalando en la Controversia Constitucional, ese sería un primer punto.

Otro punto es: ¿Por qué me inclinaba, cuando menos por la falta de fundamentación y motivación? Porque de alguna manera tenemos una norma expresa en el punto uno del Acuerdo 5/98, que nos dice: ¿Quién Paga? El oferente. Y no hace mayor aclaración.

Yo estoy de acuerdo en que lo que el señor ministro instructor hizo, de alguna manera fue aplicar su criterio de acuerdo a lo establecido por el punto 7; sin embargo, creo yo que para aplicar el punto 7, donde se le da cierta discrecionalidad al ministro instructor, primero hay que decir por qué no aplicamos la norma expresa que nos determina quién debe pagar, y por qué estamos en la situación de aplicar el punto siete, precisamente porque ya nos salimos de la norma expresa, por eso decía, cuando menos una falta de fundamentación y motivación del auto, y que en todo caso se explicara por qué razón no se aplica el punto número uno del Acuerdo y por qué estamos en la posibilidad de aplicar el punto

siete de este acuerdo, y en todo caso determinar quién debe de pagar y en qué porcentaje debe de pagarse.

El ministro Cossío manifestaba hace rato que quizás fuera conveniente de una vez determinar el criterio correspondiente a cómo se debería de pagar, yo estoy de acuerdo en que de alguna manera, pues esto sentaría un criterio muy importante y creo que es lo que motiva al señor ministro Cossío el impulsar que se resolviera de esta manera; también estoy conciente de que efectivamente la parte correspondiente al gobierno del Distrito Federal se conformó expresamente con el 50%, no obstante que el monto que a ella le correspondería pagar de acuerdo a las preguntas que de alguna manera formuló, es mucho muy inferior al 50% de lo que realmente es el valor de la prueba pericial, y que también sí motiva pues un poco a duda el hecho de que si vinieron al recurso, pues como dice el dicho “venga por lana y salga trasquilado”, finalmente viene a pedir no a pagar nada y se le diga que pague la parte específica que le corresponde que sería bastante más que la que le señalaron, pero por otro lado, también quería mencionar que de alguna manera si se le dejara exclusivamente en fundamentación y motivación, quiero señalar que este sería un momento muy importante, incluso, para que el ministro instructor pudiera determinar si esa adición que se hace de la prueba pericial, realmente constituye una adición o como lo señaló el ministro Díaz Romero, constituye realmente una nueva prueba pericial como pareciera ser el día que leímos las preguntas, no tiene relación alguna con la prueba ofrecida en primer lugar, habíamos mencionado no son repreguntas, no me estoy adhiriendo, simplemente son nuevas preguntas las que se formulan de manera más amplia y yo considero, a través de procedimientos mucho más técnicos que los ofrecidos de manera inicial, tan es así que salió mucho más cara la planilla que se hizo respecto de estas preguntas. Entonces, por qué hago mención de esto, por esta razón, en el momento en que se presenta durante el procedimiento una situación de esta naturaleza, quizás es el momento en el que el ministro instructor tendría que determinar si esas preguntas no son una adición propiamente al cuestionario al que tiene derecho conforme al desahogo de la prueba pericial, sino se trata como lo dijo el ministro Díaz Romero, de una nueva prueba pericial, pues ahí a lo mejor

lo que tendríamos que hacer es determinar si estamos en los momentos determinados en la propia Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución en tiempo y forma para su ofrecimiento, no sabemos si realmente ya se había pasado, tenemos diez días para su anuncio.

Entonces, todo ese tipo de situaciones quizá son valoraciones que se tendrían que hacer en el momento en que se emite la resolución correspondiente por el ministro instructor, y por esa razón yo me inclinaría en el mejor de los casos porque cuando menos se modificara el auto o se revocara exclusivamente para que se funde y se motive la aplicación de ese punto siete del Acuerdo 5/98, determinando por qué no es aplicable el punto número uno, porque ese es el problema jurídico que se nos presenta, pareciera ser que estamos en la hipótesis del punto número uno y sin embargo, aplicamos el punto número siete, sin dar ninguna explicación de por qué lo aplicamos y por qué en un momento dado el otro no resulta aplicable.

Entonces yo por eso me inclinaba por cuando menos una falta de fundamentación y motivación y que quede prácticamente al buen juicio del señor ministro instructor, el determinar cómo solucionaría el problema, si el considera que en un momento dado ya el haber manifestado el 50 y el 50%, incluye una revocación a la que él no estuviera de acuerdo, bueno, pues eso ya será el motivo de cumplimiento que él haga de este Acuerdo, pero cuando menos se dejarían sentados dos criterios a mi punto de vista muy importantes; uno, la no aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, otro, la aplicación del Acuerdo 5/98, y otro, el por qué en este caso concreto, no aplica la norma expresa establecida en el punto número 1 de este Acuerdo y por qué sí cabe la norma residual establecida en el punto número 7, yo de todas maneras el engrose señor presidente, lo hago como este Pleno decida con muchísimo gusto, pero esa sería en este momento mi postura.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la posición de la ministra Luna Ramos, queda precisada en el sentido de que modifica su proyecto en el sentido de que se revoque el auto por falta de fundamentación y



motivación y que esto se reintegre al ministro instructor, yo no comparto ese punto de vista, pero para decir algo, quisiera señor secretario que me informara quién fue el ministro instructor o ministra instructora en esta controversia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Fue el ministro Gudiño Pelayo, bueno, ya esto me permite tener mi intervención.

Este acuerdo fue dictado en 1998, en que ya el ministro instructor formaba parte de este Pleno, de modo tal que yo coincidiría en que podemos de algún modo, yo dar una onceava parte de la interpretación auténtica, precisamente ese punto séptimo lo que trató fue de no complicar las cosas, sino de buscar que cualquier situación que se ventilara, que apartara de las reglas generales, estaba en manos del ministro instructor, y entonces el ministro instructor, me parece que actúo conforme a esa interpretación auténtica, ya llevando al extremo, por qué no dictamos un Acuerdo que regule el punto séptimo de las distintas situaciones en las que debe someterse el ministro instructor, no, esto como dijo el ministro Díaz Romero, tenía el propósito de agilizar las cosas, el ministro instructor tiene que tratar de agilizar el procedimiento, entonces cuando se da una situación de esta naturaleza y hay un artículo 7° como el que dice, tienes tú la discrecionalidad de establecerlo, pues él lo aplica y yo creo que no es correcto que le regresemos el asunto que en el fondo es decirle, oye, pues no entendiste un Acuerdo que tú mismo dictaste, debías de haber fundado y motivado, debías de haber hecho cálculos, debías de decir no, no se aplica el 1°, para mí está perfectamente fundado y motivado, por qué, porque se aplica el 7°, pues lo hace precisamente porque estima que el 1°, no es suficiente, si la manera de aplicarlo es precisamente apartarse del 1°, pues es expresión clara de por qué lo está realizando y además las circunstancias lo corroboran, entonces yo fijaría mi posición nuevamente en el sentido de que debe confirmarse el auto y para que no se complique más la votación, para otra ocasión reservo mi sugerencia de sustentar tesis y demás y entonces me sumaría plenamente a lo dicho por el ministro

Díaz Romero y en ese sentido formularía mi voto, porque se confirme el auto recurrido en razón de que no podemos perjudicar a quien hizo valer el recurso, que pretendiendo que no debe pagar nada, le hagamos que pague una cantidad mucho mayor que la del oferente de la prueba y que esto iría en contra además de lo que estimo fue correctamente visto por el ministro instructor, les parece que podemos tomar votación.

Entonces, tomando en cuenta ya la modificación del proyecto de la ministra Luna Ramos, que es en el sentido que apunté, se vota con el proyecto de la ministra, o en contra, que sería por la confirmación del auto del ministro instructor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo la votación señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy con el proyecto y agrego, que en el caso se estaba en la previsión del artículo 1° del Acuerdo y el artículo 7°, se refiere a lo no previsto expresamente, cuando en el caso había previsión expresa y además dice, que en el caso de no previsión, el ministro Instructor podrá acordar lo correspondiente, siguiendo los lineamientos generales dados en el mismo y para el caso como había disposición expresa, no había lineamiento general alguno que seguir.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Por la confirmación del auto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Por la confirmación del auto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto y por la confirmación del auto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la confirmación del auto, en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto y por la confirmación en sus términos del auto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En contra del proyecto, por la confirmación del auto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y por la confirmación del auto recurrido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, NO SE APRUEBA EL PROYECTO,** pero habiéndose dado todos los elementos y contando con el ofrecimiento generoso de la ministra Luna Ramos, de que ella realizará el engrose, en esos términos se considerará que es procedente, pero infundado el recurso de reclamación y se confirma el auto recurrido.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor ministro presidente. Nada más para reiterar que sí, con mucho gusto formularé el engrose en el sentido que se resolvió y para solicitar su anuencia para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, iba a decir yo que nos reservamos los de la mayoría también nuestro derecho de formular algún voto concurrente porque quedando en las mismas manos hacer el engrose y formulando el voto particular, pues habría de alguna manera el riesgo de que el engrose quedara sumamente débil y esto propiciara un voto particular especialmente destructivo de la resolución. Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor. Nunca sería a la idea de hacer ningún voto destructivo, simplemente manifestar los puntos de vista que he señalado, pero de todas maneras ofrezco circular el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo pienso que sería un caso en que sí sería importante, porque en realidad es muy difícil para la ministra Luna Ramos, que no compartió el criterio de la mayoría, que pudiera de algún modo desentrañar lo que fue la manera de pensar de cada uno de

la ministra y de los cinco ministros, entonces que nos circulen el engrose y ya cuando lo veamos y a lo mejor lo enriquezcamos, entonces ella tendrá su derecho reservado para formular voto particular. Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Me recuerda el señor ministro Juan Díaz Romero, que como también fui secretaria, sí puedo hacerlo en el otro sentido, como ustedes quieren.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En eso confiamos para que no tengamos que enriquecerlo, porque ya nos llegará plenamente enriquecido. Tiene la palabra el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para pedirle a la señora ministra que me permita adherirme a su voto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Será un gusto señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Será en consecuencia un voto de minoría y se les reserva a todos su derecho de formular voto particular, con la ventaja de que cuando dicten autos de esta naturaleza, los del voto disidente, juntarán y motivarán extraordinariamente, esos autos para que no haya problemas posteriores.

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 828/2005. PROMOVIDO POR MARÍA ASUNCIÓN GORROCHATEGUI VÁZQUEZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 22, 24,25 Y 30 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, EN SUS SEIS APARTADOS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978, Y DEL ARTÍCULO 3 DEL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 29 DE JULIO DE 2004 POR LA QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN DE LOS QUEJOSOS.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I, Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR MARÍA ASUNCIÓN GORROCHATEGUI VÁZQUEZ, LUIS CASTAÑEDA VALLEJO O JOSÉ MARÍA URQUIJO BORDE, RICARDO ERNESTO SAEZ GARCÍA O ERNESTO ALBERDI ALEJADLE, ASIER ARRONATEGUI DURADLE, FÉLIX SALUSTIANO GARCÍA RIVERA Y JUAN CARLOS ARTOLA DÍAZ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARÍA ASUNCIÓN GORROCHATEGUI VÁZQUEZ, LUIS CASTAÑEDA VALLEJO, O JOSÉ MARÍA URQUIJO BORDE, RICARDO ERNESTO SAEZ GARCÍA, O ERNESTO ALBERDI ALEJADLE, ASIER ARRONATEGUI DURADLE, FÉLIX SALUSTIANO GARCÍA RIVERA Y JUAN CARLOS ARTOLA DÍAZ, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS CUARTO A DÉCIMO QUINTO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno, la ponencia con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** ¡Gracias señor presidente!

Señores ministros, antecedentes del asunto con el que se ha dado cuenta, consisten en que el Reino de España, consideró atendible la determinación del juez central de instrucción número cinco, de la Audiencia Nacional, mediante su Embajada en México, solicitó en vía diplomática la detención preventiva, con fines de extradición internacional, de los ahora quejosos Ernesto Alberdi Alejadle, Félix Salustiano García Rivera, Juan Carlos Artola Díaz, María Asunción Gorrochategui Vázquez, José María Urquijo Borde y Asier Arronategui Duradle, para ser juzgados allá en España, como presuntos responsables de los delitos de asociación ilícita e integración de banda terrorista, allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, así denominados en la legislación penal de España.

El gobierno mexicano, atendió tal petición, y a través de las autoridades competentes solicitó al juez de Distrito de Procesos Penales, Federales en turno, en el Distrito Federal, que decretara la detención preventiva con fines de extradición internacional, orden que se cumplimentó el dieciocho de julio del dos mil tres; posteriormente el veintidós de agosto del dos mil tres, la Embajada del Reino de España realizó la petición

formal de extradición, de las mencionadas personas, a la cual también se dio trámite, culminando el procedimiento respectivo con el acuerdo de veintinueve de julio del dos mil cuatro, emitido por el secretario de Relaciones Exteriores, en el sentido de conceder la extradición de los sujetos reclamados.

La citada determinación, fue impugnada mediante el juicio de amparo, en el que el juez de Distrito, decidió negarlo, cuya segunda instancia, es ahora del conocimiento de este Tribunal Pleno; para combatir dicha determinación del juez de Distrito, los quejosos ahora recurrentes, aducen distintos tipos de agravios, algunos encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida, relativos a la certeza de los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, otros a las determinaciones de sobreseimiento, y otros más referidos a la litis de fondo, abordando aspectos tanto de constitucionalidad como de legalidad.

Esta breve reseña la tomo del dictamen formulado por el señor ministro Juan Silva Meza, porque me parece además de breve, muy clara. A este resumen debo agregar, que en la revisión se han planteado diecinueve agravios, a los cuales se trata de dar puntual respuesta, a lo largo de quince considerandos que contiene el proyecto sometido a su consideración.

El proyecto es bastante extenso, he leído dictámenes de las ponencia de los señores ministros Góngora Pimentel, Don Juan Silva Meza, y Don José de Jesús Gudiño Pelayo, como estimo que es conveniente que este asunto se resuelva esta misma semana, les doy a los señores ministros, que han hecho estos dictámenes, la seguridad de que se aceptan todas las observaciones de estilo, las sugerencias para enriquecer el proyecto con algunas consideraciones, y la modificación de algunas de ellas que derivan de lo discutido en otros asuntos de extradición; este asunto estaba originalmente listado junto con todos aquellos en los que se analizó el Tratado de Extradición con los Estados Unidos, y en consecuencia no registra todavía las modificaciones que se les hicieron a dichos asuntos en varios de los temas; mi sugerencia para la discusión

de este asunto, es que se de cuenta con el problemario, es necesario, allí en cuanto a observaciones de estilo, de forma, de cambio de redacción, están aceptadas de antemano, y ¡ojalá! Que pudiéramos centrarnos fundamentalmente en la discusión de los puntos de fondo; con esta brevísima explicación queda a la consideración de los señores ministros la consulta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aceptando la sugerencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, pienso que sí debemos seguir este problemario por las características del asunto que él ha señalado; sin embargo, no quiero dejar de reconocer a los ministros Juan Silva Meza, Gudiño Pelayo y Góngora Pimentel que han venido a enriquecer el estudio de este problema con muy interesantes, y muy amplios documentos que vienen a explicar además, porque no obstante que este asunto se había listado con anterioridad; sin embargo, era necesario profundizar en toda esta temática que ellos han venido a enriquecer con sus puntos de vista, es importante que el más Alto Tribunal de la República, ni improvise decisiones, ni precipite decisiones, cuando sobre todo algunos de sus integrantes, se toman el trabajo de formular un amplio documento que nos invita a reflexionar en ellos, esto además contribuye a la agilidad en la discusión, en tanto que no es posible que leamos todo el proyecto, que leamos todos los documentos, pues esto evidentemente rebasaría el tiempo del que disponemos para entrar a la solución; y además es lógico que habiéndolo recibido con mucha anticipación, todos los integrantes del cuerpo colegiado, nos hemos profundizado como hemos estimado pertinente; además, seguramente que cuando vayan saliendo los temas en donde hay oposición al proyecto, seguramente que harán uso de la palabra para presentarnos en forma esencial, pero que incluso para que esto pues dé sustento a la posición que finalmente asuma cada uno de los ministros al votar sus puntos del vista.

Yo también sugeriría, que como lo hemos hecho en estos asuntos complejos, después de ver cada uno de los puntos de problemario, pudiéramos tomar una votación provisional para que finalmente ya se



podiera tomar la votación definitiva en torno a estas cuestiones; como ustedes cuentan también con esta trabajo extra que nos hizo llegar el señor ministro ponente del problemario, podrán tomar en la página dos, donde aparece en primer lugar lo relacionado con la competencia, pregunto si algún ministro tiene algo que decir en contra del proyecto que está sosteniendo la competencia del Pleno para estudiar este tema.

Podemos considerar que es punto superado de la competencia.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es una observación de forma, pero como ya dijo el señor ministro ponente que las va a aceptar, pues yo me imagino que esta también la va a aceptar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** O no sé cual irá a aceptar o cual no ira a aceptar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, yo creo que en caso de duda le podemos pedir al ministro Góngora que nos exponga cual es su sugerencia, o por lo menos la actualice.

Yo entendí que todo lo que sea para fortalecer el proyecto, aclararlo, él lo acepta, pero de todas maneras yo sí le pediría que nos diera su observación y así específicamente el ministro Ortiz Mayagoitia podrá decir si la acepta o no.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, el tema de la competencia. En este asunto se ejerció la facultad de atracción y son materia de la litis tanto los problemas de constitucionalidad como de legalidad.

En el Resultando Octavo, página cincuenta tres, se precisa que la Segunda Sala de la Corte, por resolución de veintidós de abril de dos mil cinco, dictada en el expediente de Facultad de Atracción 2/2005, estimó procedente la solicitud relativa para que el Tribunal Pleno conozca del asunto, dada la importancia y trascendencia de los temas jurídicos a tratar. No obstante, en el Considerando Primero, relativo a la competencia del Tribunal, se omite citar la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme a la cual la Suprema Corte de Justicia conocerá del amparo en revisión cuando estime que sus características especiales deben de ser resueltas por ella, como fue el caso.

Sugiero que esa fracción se incorpore en el Considerando Primero.

Asimismo, en la parte final del Considerando, después de la frase “dada la importancia y trascendencia de los temas jurídicos a tratar”, se deberá agregar: “tanto de constitucionalidad como de legalidad”, si él acepta.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí se acepta, claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, continuamos.

En relación con la procedencia, viene lo relacionado con la facultad de atracción y ahí se precisa lo relacionado con la constitucionalidad y la legalidad y ahí estimo que también hay aceptación de la ponencia en la forma que está presentado, más el enriquecimiento que se ha especificado.

¿Les parece?

Podemos ver el problema de improcedencia del juicio de amparo. El tema de improcedencia del juicio de amparo, como ustedes recordarán hay algunos planteamientos interesantes en que aun se propone el sobreseimiento en el juicio respecto de algunos artículos aplicados en la orden de detención provisional con fines de extradición.

Pongo a consideración del Pleno esta parte del proyecto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

En el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel y en parte en el del señor ministro Silva Meza se sostiene que al responder el tercer agravio faltó contestar un argumento en el sentido de que el juez de amparo debió analizar la inconstitucionalidad del acto reclamado al secretario de Relaciones Exteriores.

Se estima que lo anterior quedó contestado en el segundo y tercer párrafo de la página ciento diez, en cuanto se afirma que no es atribuible a dicha autoridad el acto de privación de la libertad, por lo que, al decretarse el sobreseimiento, la consecuencia necesario es que no procede entrar al estudio de dicho acto.

Sin embargo, se aceptan los dictámenes y se abundará sobre este particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Respecto al mismo agravio tercero, estimo que el proyecto no se pronuncia sobre un argumento que hace valer el quejoso, consistente en que en el anterior juicio de amparo el juez de Distrito consideró que esa violación se debía reclamar hasta la resolución definitiva que pone fin al procedimiento de extradición, por lo que estimamos se debe formular el pronunciamiento respectivo, el cual, de ser fundado, tal vez podría modificar el pronunciamiento, porque el juez de distrito en el anterior amparo le dijo que ese acto era reclamable hasta la resolución definitiva que pone fin al procedimiento de extradición, siguiendo, en gran medida, el criterio que estableció recientemente este Pleno al cambiar el sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí. Yo creo que esto está tratado cuando se asienta en el proyecto que la Corte venía

considerando anteriormente que el procedimiento de extradición se componía de tres etapas, y que esto fue cambiado ya, que se constituye fundamentalmente de dos etapas de audiencia ante el juez de Distrito y la de resolución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero haremos algún pronunciamiento respecto a esa específica consideración del juez de Distrito que, propiamente dejó abierta la acción de amparo para cuando se dictara una resolución definitiva, esta no es vinculante para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aquí estamos analizando que al darse el cambio de situación jurídica, ya no se pueden examinar los preceptos aplicados en la detención provisional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí bueno, es que los dos agravios están íntimamente vinculados, pero ya que toca el agravio cinco, yo en el agravio cinco traigo una objeción: el juez de Distrito le dice el anterior amparo, esta violación tienes que hacerla valer hasta la resolución definitiva que pone fin al procedimiento de extradición, siguiendo el criterio anterior de la Corte, que decía: "Extradición. Si al impugnarse en amparo la resolución que pone fin al procedimiento relativo se controvierten disposiciones de observancia general que fueron aplicadas tanto en la determinación como en la que tuvo por admitida la respectiva petición, debe estimarse que el juicio de garantías resulta improcedente". Esta tesis se la aplicó el juez de Distrito; y ahora en el agravio quinto, se le dice: no, es que hay cambio de situación jurídica y que por ese cambio de situación jurídica, entonces ya es improcedente el juicio; es decir, a través del cambio de situación jurídica, prácticamente se regresa al anterior sistema que ya abandonó la Corte, al de compartimentos estancos, y se le está aplicando la ejecutoria que ya la Corte desestimó. Porque miren, decía la anterior: "Extradición. Si al impugnarse en amparo la resolución que pone fin al procedimiento relativo, se controvierten disposiciones de observancia general, que fueron aplicadas tanto en esta determinación como en la que tuvo por admitida la respectiva petición formal, debe estimarse que el juicio de garantías resulta improcedente en relación con ellas". El juez de Distrito

le dice: mira, esto se hace valer hasta el final, y ahora se le dice: mira, yo advierto otra causal de improcedencia distinta de la del juez, que es que cambió la situación jurídica. Bueno, yo estimo que este cambio de situación jurídica es, ir en contra del sistema que ya estableció la Corte en la Jurisprudencia de Extradición, es el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que concede o rehusa interrupción de la tesis plenaria 65/2000. Esta es la duda que yo quiero plantear señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Luna Ramos, y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar, si ustedes van al proyecto en la página ciento once, ahí se está haciendo cargo del quinto agravio, que precisamente está planteando lo que dice en estos momentos el señor ministro Gudiño Pelayo, lo que pasa es que está planteando la causa de improcedencia con fundamento en el 114, fracción I, por qué razón, porque de alguna manera se está señalando la inconstitucionalidad de los artículos, y dice: como estos artículos fueron aplicados en la detención provisional, y la detención provisional es parte del procedimiento, entonces, de acuerdo a los criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad, esto no podrías recurrirlo en este momento, sino esperarte hasta el dictado último de la resolución del Secretario de Relaciones Exteriores; sin embargo, si van a la página ciento quince, dice el proyecto: “De conformidad con este criterio el Tribunal Pleno abandonó el criterio que sostenía la división del procedimiento de extradición en tres fases, considerando que la detención provisional sólo constituye una medida precautoria que propiamente no da inicio formal a este procedimiento, seguido en forma de juicio”, y luego ya sostuvo que la detención provisional está establecida en el artículo 119, establece los plazos que se determinan en este artículo constitucional y ya se plasma prácticamente que en un momento dado en la detención provisional cumple con los requisitos que se determinan en el artículo 119 de la Constitución; esto está determinado hasta la foja 119, se concluye con

este estudio oficioso de la causal de improcedencia; pero creo que allí ya se está cambiando prácticamente el criterio respecto del planteamiento que dio lugar a esta situación conforme a la tesis anterior que ya se abandonó.

Entonces, en mi opinión, creo que es correcto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Curiosamente, un día un maestro me llamó la atención, porque cada rato decía: que curioso, curiosamente. Me dijo, dices curioso, a todo lo que no entiendes, por eso vives en un mundo de curiosidades.

Curiosamente, primero teníamos un procedimiento de extradición en 3 periodos, en 3 etapas, luego lo bajó a 2 etapas; pero en realidad no hay más que una, una sola y comienza con la detención y termina con la resolución de la Secretaría.

Yo por eso también estoy con esa duda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

En esta parte del estudio que va de la foja 109 a 115 se está asumiendo un criterio que yo no comparto y lo había manifestado en otras votaciones en el grupo de asuntos que habíamos tenido en relación con el Tratado de Extradición de los Estados Unidos, pero creo que aplica exactamente igual.

Lo que habíamos sostenido algunos ministros, es que aquí la detención no podría prolongarse más de 60 días y que el plazo de los 60 días que preveía el último párrafo del artículo 119 constitucional era un plazo único; entiendo que esto no tiene una afectación directa sobre el caso por el cambio que se está señalando, pero sin embargo, sí yo

manifestaría salvedades como lo hice en aquellos asuntos, en cuanto a la consideración de los distintos momentos de detención y cuando se actualiza la orden judicial en estas condiciones.

Nada más para salvar esa posición, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El cambio de situación jurídica de esta causa de improcedencia se inventó por la Suprema Corte y luego paso a la Ley de Amparo, pero nada más en los asuntos penales y en alguna ocasión se aprovechó para los asuntos civiles y administrativos en contadas ocasiones y fosadamente.

Y en el proyecto, se equipara el procedimiento de extradición, página 125 y 126, con el de un procedimiento sumario en materia penal; no, no es en materia penal, la extradición es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, no reviste las peculiaridades de un proceso penal, pues no podrá hacerse pronunciamiento alguno sobre cuestiones relacionadas al delito y a la responsabilidad penal de los reclamados en la comisión de los ilícitos que motivaron la extradición que son características propias en la materia penal.

Por tanto, como hace el proyecto de homologar al procedimiento de extradición a un proceso penal, eso sería tanto como obligar al juez de Distrito que tramitó la extradición como a la cancillería que decidió sobre la misma a sujetarlos a reglas que rigen un procedimiento penal con todas sus etapas y consecuencias legales, lo cual es inadmisibles, pues sería contrario a la naturaleza jurídica y a los principios que rigen al instituto de la extradición.

Además, por las razones indicadas considero que la afirmación que se hace en el propio proyecto, al hablar de un cambio de situación jurídica de detención provisional a prisión preventiva, página 127 y 128, por estimar que sobre el reclamado recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, y que su encarcelamiento obedece a una medida de

necesidad extrema, para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir el pronunciamiento del fallo definitivo, y que al decretar el juez de Distrito la detención formal del reclamado, queda sujeto al procedimiento especial de extradición y la privación de su libertad, ya no deriva de la medida precautoria; y luego dice el proyecto: “sino que encuentra su fundamento en los mismos fines que justifican la prisión preventiva dentro de un proceso penal”, esto es contrario a la naturaleza jurídica de la extradición, pues la prisión preventiva constituye una etapa propia y exclusiva del proceso penal, en términos de los artículos 19 constitucional y 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia y luego, nuevamente el ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Esto que acaba de leer el señor ministro Góngora Pimentel, tiene toda la razón, así venían los asuntos anteriores en los que estaba formado este paquete, entonces, acepto esas observaciones para igualar el tratamiento con lo que ya aprobamos unánimemente como engrose en este tema, de que el procedimiento de extradición no es un asunto de naturaleza penal. Ahora, en cuanto al sobreseimiento de las normas, estamos proponiendo dos sobreseimientos; uno respecto de los artículos aplicados en la orden de detención provisional con fines de extradición; artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición, así como el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Los anteriores preceptos le fueron aplicados a los quejosos en el oficio 411/2003, mediante el cual el subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en ausencia del procurador general de la República, solicitó al juez de Distrito la detención provisional de los quejosos con fines de extradición, así como en la propia orden de detención que obsequió el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales, en el Distrito Federal, de dieciocho de julio; luego, si la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria, que si bien forma parte del trámite de la extradición no le da inicio formal al procedimiento administrativo seguido



en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos que establezca el Tratado Internacional, de ello se sigue que las violaciones que se hubieran cometido en aquella fase, así como las normas que constituyen el primer acto de aplicación, ya no pueden ser materia de examen en la vía constitucional que se intenta contra la resolución final de ese procedimiento, por no poder decidirse sobre aquéllas, sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado, aquí me detengo para leer el texto actual del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; es cierto que aparece el cambio de situación jurídica de manera muy clara en los procedimientos penales, después se hizo extensivo a procedimientos judiciales y finalmente se incluyó dentro de esta misma fracción a los procedimientos administrativos, dice esta fracción: “El juicio de amparo es improcedente: X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica”.

Esta es la primera propuesta respecto de preceptos que se aplicaron en la detención provisional con fines de extradición, y esto encuentra este apoyo legal; pero hay también preceptos aplicados en el auto de detención formal de los quejosos, esto es, cuando ya se hizo la presentación formal de solicitud de extradición, se estimó debidamente requisitada y se decretó la detención formal con fines de extradición, aquí se aplicaron los artículos 16, 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional.

Los referidos preceptos le fueron aplicados a los quejosos en el auto de uno de septiembre de dos mil dos, emitido por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el expediente de Extradición Internacional 02/2003, en el que tuvo por presentada en tiempo y forma la petición formal de extradición, con fundamento en los artículos 5, 17, 18, 19, 22, 24, 25 y 26 de la Ley de Extradición Internacional, ahí están comprendidos todos los que señala

el quejoso, así como en diversos preceptos del Tratado de Extradición, dicho auto fue notificado a la defensora de los quejosos el mismo día.

De los antecedentes expuestos, se advierte que el juicio de amparo es improcedente respecto de los artículos 16, 24 y 25 de la invocada Ley, por consentimiento del acto, es decir, es una distinta razón, con fundamento en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo.

Si bien es verdad, que el acuerdo de uno de septiembre de dos mil tres, constituye el primer acto de aplicación de los citados preceptos legales y quedó insubsistente por virtud de la concesión del amparo, tal circunstancia no obsta para sostener la improcedencia del juicio de garantías, dado que el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, al establecer su procedencia contra normas de observancia general, se refiere sólo a los supuestos en que por su sola entrada en vigor con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, de modo que no cabe su impugnación contra un segundo o ulterior acto de aplicación; tampoco pasa inadvertido que los referidos preceptos legales se aplicaron a los quejosos en el auto de detención formal que es parte ya del procedimiento de extradición seguido en forma de juicio; pero esta circunstancia no permite su impugnación en amparo hasta el dictado de la resolución final, en términos del artículo 114, fracción II de la Ley de la Materia; de este modo, es cierto que las violaciones cometidas durante el procedimiento de extradición, por regla general deben impugnarse al combatir en amparo la resolución final que concede la extradición por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin embargo, tratándose de la impugnación de normas aplicadas dentro de la misma secuela, su impugnación en el juicio de garantías únicamente puede darse con motivo del primer acto de aplicación sin que sea válido esperar al dictado de la resolución final.

Al respecto, este Tribunal comparte y hace suyo el criterio de la Segunda Sala, contenido en la tesis de rubro:

**“EXTRADICIÓN. AUN CUANDO LA IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY**

**DE AMPARO, ELLO NO PERMITE CONTROVERTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL APLICADAS DENTRO DE AQUÉL HASTA QUE SE EMITA EL LAUDO O RESOLUCIÓN QUE LE PONGA FIN”.**

Es decir, en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la impugnación de la ley debe darse cuando se produce el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, a diferencia de lo que dispone el artículo 158, párrafo tercero para la impugnación de leyes en el juicio de amparo directo que hay que esperar hasta que se dicte la sentencia respectiva, hay aparte, se cita esta porque se refiere expresamente a procedimiento de extradición, pero hay tesis genérica de la Segunda Sala en este sentido: procedimientos seguidos en forma de juicio, en el momento en que se aplica la norma que se estima inconstitucional en perjuicio del quejoso, tiene quince días para promover el amparo; por eso se habla en estos términos de sobreseer por consentimiento de las normas que ahora se impugnan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Nada más para completar mi inquietud señor presidente.

A mí lo que me preocupe es que, cuando el quejoso se va al amparo se le dice, que esa violación debía reclamar hasta la resolución definitiva que pone fin al procedimiento de extradición, y cuando llega aquí se le dice, fíjate que el criterio ya cambio, ya cambio la situación jurídica, y entonces se debe sobreseer por otra razón distinta.

Yo creo que a esto hay que darle alguna respuesta, que no lo deje en estado de indefensión.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Bien, me gustaría que se puntualizara, y yo creo que esto ya lo aceptó el señor ministro, de

manera específica la hipótesis concreta mediante la cual se actualizó el sobreseimiento, pues esta fracción que nos menciona don Guillermo Ortiz Mayagoitia, establece dos supuestos: Por consentimiento expreso, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, y del proyecto se advierte, que sólo se señala que se sobresee por consentimiento de las normas impugnadas. Posiblemente se le daría más claridad si se señalara cuál de los dos supuestos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Es consentimiento tácito, en virtud de que tenía quince días para promover el amparo a partir del primer acto de aplicación; y en cambio, no lo hicieron así, sino que esperaron hasta el dictado de la resolución. Con mucho gusto se hará la precisión.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo quisiera hacer un planteamiento del que derivaré un cuestionamiento al señor ministro ponente.

Si bien, ha manifestado de su aquiescencia para efecto de tomar en cuenta las observaciones tanto de forma que se han hecho, para enriquecer, o alguna expresión de esa manera, o fortalecer el proyecto, me surge este cuestionamiento.

Ahora estamos escuchando observaciones del ministro Góngora, observaciones del Gudiño Pelayo, que en alguna medida alguna de ellas se contiene en sus dictámenes, bien, es la reiteración de estas cuestiones, o de alguna sugerencias o propuestas que se han venido haciendo, unas nuevas, otras ya contenidas. En lo particular la duda que

tengo es, en el sentido si en esa expresión de que han sido observadas todas, o se observarán todas estas sugerencias, son en el sentido de si todas, son todas; a qué me refiero, hay párrafos donde yo digo, y perdón la primera persona, no puede ser de otra manera. En la página ciento veinticinco primer párrafo se señala el hecho de que: “el sujeto reclamado, etcétera, es toda una expresión”, y yo afirmo en el dictamen, consideración que no comparto, toda vez que no es posible que se analice la procedencia del juicio, al analizarlas se realicen calificaciones de constitucionalidad de este tipo, encaminadas a justificar constitucionalmente que el sujeto continúe privado de su libertad, para efectos de la procedencia del juicio bastaría con esto, vamos, es una observación a una expresión, hay algunas de ese tenor, inclusive al enfrentar este contenido, este agravio Quinto, en el Considerando Tercero; sin embargo, yo coincido finalmente en las razones del sobreseimiento, pero hay este tipo de expresiones que se contienen, y esto lo hago en privilegio de la discusión, esto me inhibiría en relación con algunas otras, muchas otras, muchas, en tanto que el tema de una exhaustividad total.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como lo dice el señor ministro Silva, esto es de tantas minucias y de tantos detalles, que yo quiero entender que el ofrecimiento del señor ministro Ortiz Mayagoitia trae consigo que nos presentará el proyecto de engrose en su momento, en donde podremos afinar todo esto. Ahora, quienes, como en este caso ha sucedido con los ministros Gudiño Pelayo y Góngora Pimentel, tienen observaciones que quieren ellos explicitar para que se les diga si eso se acepta o no se acepta, me parece que como técnica de trabajo en este debate, así se podría hacer, como ahora lo ha hecho el ministro Silva Meza, diciendo: bueno, a mí esto me parece que sería suficiente; entonces, ahí probablemente el ministro Ortiz Mayagoitia pudiera decir: bueno, en este aspecto, a mí no me parece suficiente y yo quiero conservar esto y quiero conservar lo que me han sugerido otros ministros, y de esa manera podemos ir avanzando.

Yo creo que lo substancial en el problema que estamos debatiendo es, por lo que toca al sobreseimiento que propone el proyecto por un lado,

respecto de los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, así como 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y Reino de España; y por el otro, los artículos 16, 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, se propone sobreseer. En relación con esto, están de acuerdo o están en desacuerdo, y ya las consideraciones finalmente serán las que expresamente está señalando en su proyecto el ministro Ortiz Mayagoitia que no le han sido rebatidas, las que le están sugiriendo y que ya para efecto de engrose se verían, porque no se alteraría el problema de sobreseimiento.

Y habiéndolo ya precisado en esa forma, por favor señor secretario, tome la votación de si se está de acuerdo con el proyecto en relación con estos puntos de sobreseimiento que se han mencionado y que han sido materia del debate.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Se está de acuerdo, ante todo tomando en consideración las manifestaciones del señor ministro ponente de hacer las adecuaciones en su momento.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra, porque no comparto la interpretación que se da al artículo 119 constitucional.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el voto del señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo estoy en desacuerdo de la manera como se contesta el tercer agravio y estoy de acuerdo como se contesta el quinto agravio, porque los dos están ligados de alguna manera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y en torno al sobreseimiento señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra del sobreseimiento a que se refiere el agravio tercero y en favor de cómo se contesta el quinto agravio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa tomando la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En términos del voto del ministro Aguirre Anguiano, con el proyecto en esos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Exactamente en el mismo sentido, por el sobreseimiento que se propone y con las modificaciones que ha aceptado el ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del sobreseimiento con excepción de la salvedad que hizo el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, por lo pronto en cuanto a este tema podemos seguir adelante por haber la mayoría requerida que nos permita llegar al fondo del asunto.

Hacemos un receso y continuaremos posteriormente.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso.

Continúa la sesión y de conformidad con lo que aceptó el Pleno de que siguiéramos el problemario, el punto Cuarto que ya implica el análisis del fondo del asunto, tendríamos que en el proyecto se sostiene que los agravios en parte son infundados y en otra inoperantes, y se reordenan, buscando cierta lógica en su presentación y tendríamos el primer punto en el que se combate el que la sentencia recurrida la dictó un Juez de Distrito Itinerante, y que esto no está previsto en la Constitución General de la República, ni en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto se apunta que esta cuestión se examinó en un precedente de los Ingenios Azucareros, Amparo en Revisión 1135/2004, y que en el proyecto se acoge este precedente.

A consideración del Pleno este punto.

Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Como dijo don Juan Silva Meza, ¿todas se van a admitir?, esta es en cuanto al tratamiento que se da al planteamiento formulado en el agravio, lo que están planteando los recurrentes consiste en que el juzgado fue creado temporalmente para resolver ciertos casos, eso lo cual desapareció, es decir, los recurrentes se duelen de que se trata de un tribunal especial, en contravención al artículo 13 de la Constitución Federal. Esto puede contestarse muy fácil diciendo cuáles son los precedentes tradicionales de la Corte, no se pone en duda que el Consejo de la Judicatura pueda crear tribunales itinerantes, y creo que ya lo aceptó el ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente, Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.



**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Efectivamente señor presidente, a este respecto el proyecto propone la misma solución que se dio por el Tribunal Pleno en el Amparo en Revisión 1135/2004, y en cuanto a la impugnación que hacen los recurrentes al considerar que se trata de un tribunal especial, aparece brevemente contestado en la página 161, no obstante lo anterior, se acepta abundar en cuanto a este tema tal como se sugiere, particularmente en el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, aunque creo que hay también un comentario del ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en este punto el proyecto a consideración del Pleno.

Pregunto si en votación económica se acepta este tratamiento tal como aparece en el proyecto con la adición que ha aceptado el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Continuamos con el punto Quinto, que hace referencia al agravio cuarto en que los recurrentes aducen que el a quo no debió tener por cierto el acto reclamado atribuido al Secretario de Gobernación, consistente en el refrendo del Tratado de Extradición impugnado, así como del primer protocolo modificador, dado que dicha autoridad negó dicho acto en su informe justificado de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por lo que tratan de establecer que por haber negado la referida autoridad el citado acto de refrendo, los instrumentos internacionales impugnados son inconstitucionales.

A consideración del Pleno este segundo aspecto relacionado con el fondo del asunto.

Me permito preguntar si en votación económica consideramos que el tratamiento que se da en el proyecto a este tema es correcto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Pasamos al siguiente punto, que nos llevaría al sexto, en el problemario aparece en la página 10. Determinar si es inconstitucional el Primer Protocolo que modifique el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en tanto fue firmado por el subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, y no por el presidente de la República, cuestión que se analiza de las fojas 172 a 193 del proyecto. A consideración del Pleno.

Tiene la palabra el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En este tema, ya había un precedente del Pleno en el sentido de que no es necesario que lo firme el presidente, pero quiero recordar que la jurisprudencia por reiteración, la de cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario, pues, se forma precisamente reabriendo los temas a discusión cada vez que se va a decidir una resolución, ahorita solamente hay un precedente. Sin embargo, aquí hay otra cuestión que quiero llamar la atención, el Pleno de la Corte dijo: que no era inconstitucional que el secretario de Relaciones Exteriores, firmara un tratado internacional, el secretario de Relaciones Exteriores, es el secretario del ramo de Relaciones Exteriores.

En este caso, el tratado lo firma el subprocurador General de la República, uno de los subprocuradores, y entonces, yo creo que es un tema a discutir, si cualquier funcionario que autorice el presidente, está legitimado para firmar un tratado internacional o hay algún límite, podría por ejemplo el presidente designar a su vocero, por ejemplo, para que firmara un tratado internacional, a un director general.

Bueno, yo creo que es cuestión de discutirla, no me queda muy clara la situación ésta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor presidente, yo considero que el Ejecutivo tiene pleno poder para delegar esta situación, facultades en este sentido de firmar tratados internacionales, yo recuerdo por alguna experiencia laboral anterior, que algún tratado internacional con España, se firmó por el director general del Seguro Social por una delegación expresa que le hizo el presidente de la República, y así se aprobó por el Senado y así se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Entonces, yo creo que es una potestad del presidente de la República, para delegar estas facultades en algún funcionario, digo, de algún nivel, no creo que pueda delegarlo en un ujier, pero sí en algún funcionario de nivel, en el titular o los segundos mandos en un organismo público descentralizado o en una dependencia de la administración pública federal.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, si los señores ministros ven la página 188 del proyecto, aquí termina la transcripción del precedente que contiene este criterio el cual refiere a su vez un diverso precedente, que es el amparo en revisión 2830/97, fallado el 24 de febrero de 1998, por unanimidad de diez votos, siendo ponente el ministro Juan Díaz Romero, y luego se dice: En resumen de estas consideraciones que informan el anterior precedente, se advierte que los secretarios de Estado, actúan en los términos de la política y directrices que les fije el Ejecutivo Federal, lo que debe relacionarse con el artículo 3º de la Ley sobre Celebración y Tratados como lo hizo el juez de Distrito, en cuanto dispone que corresponde al presidente de la República, otorgar plenos poderes, respecto de los cuales el diverso artículo 2º, fracción IV del propio ordenamiento legal, dispone que se entenderá por “plenos poderes” el documento mediante el cual se designa a una o varias personas, para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados. En congruencia con estas normas legales, existe la Convención de Viena de

1969, ratificada por México en 1975, que en sus artículos 2º, inciso c) y 7º, numeral primero, inciso a), establece: “Se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un estado, y por el que se designa a una o varias personas para representar al estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado; para expresar el consentimiento del estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier acto con respecto a un tratado.” El artículo 7º dice: “Plenos poderes. Para la adopción o autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un estado si presenta los adecuados plenos poderes.” Deriva de lo anterior que la citada Convención reconoce capacidad expresa a los plenipotenciarios para representar al estado en la negociación, incluyendo la facultad de expresar el consentimiento del estado en obligarse; por tanto, es claro que el Primer Protocolo Modificatorio del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco en la Ciudad de México, no es inconstitucional si se toma en cuenta que el objeto de la firma del subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del estado, en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó plenamente expresada por el presidente de la República al haber ratificado dicho protocolo modificatorio, inclusive al ordenar su publicación para su debida observancia.

En este orden de ideas, los quejosos aducen que el juez debió acordar la objeción al poder plenipotenciario que otorgó el presidente de la República, conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, para verificar la autenticidad del documento mediante la exhibición de los originales. Y agregan: Para que dicho poder tenga validez, debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los anteriores agravios devienen inoperantes, pues con independencia de que los quejosos hayan objetado el poder plenipotenciario que otorgó el presidente de la República al subprocurador jurídico de la

Procuraduría General de la República, y de que el juez de Distrito no haya procedido en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, para verificar la autenticidad del documento, lo cierto es que el propio presidente validó el documento en el Decreto que ordena la publicación de dicho protocolo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete. De modo que tampoco obsta la circunstancia de que no se haya publicado específicamente el referido poder plenipotenciario, como lo pretende el quejoso.”

Y luego se transcribe el decreto promulgatorio en el que queda claramente manifiesta la voluntad del presidente de la República de asumir la modificación al tratado. Quiere significarse con esto que el apoderado plenipotenciario, en realidad realizó actos preparatorios a la firma del presidente, como ya lo hemos también decidido en otros asuntos, respondiendo al argumento de que primero debiera firmar el presidente de la República y luego aprobar el Senado. Y en realidad lo que está sucediendo es que firman plenipotenciarios el compromiso del estado, aprueba el Senado y hasta entonces, ya aprobado el tratado por el Senado o la modificación, es cuando el presidente otorga expresamente su consentimiento.

Creo que esto contesta puntualmente la argumentación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Continúa este tema a debate.

Bien, me permito consultar si se acepta el proyecto en la forma como está desarrollado e incluso como lo ha leído el señor ministro ponente.

Bien, continuamos con el punto séptimo, en donde se analiza el problema de la inconstitucionalidad del artículo 3º, del Primer Protocolo Modificador del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre México y el Reino de España, en que se señala como algo que lo vicia y lo hace inconstitucional, que se suprimió una parte del Protocolo anterior, en donde se decía: “y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión

por el reclamado”. En este aspecto se acepta que hubo algún examen inapropiado por parte del juez de Distrito, a la luz del artículo 16 constitucional; pero se entra al estudio directo del problema conforme al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, y se considera que esto resulta infundado.

A consideración del Pleno.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En este punto no se comparte la postura del proyecto.

Los quejosos alegan fundamentalmente que la supresión de la parte final del inciso b), del artículo 15, del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, constituye una disminución de derechos; lo que trae como consecuencia que el Tratado ya no esté de acuerdo con la Constitución, como lo exige el artículo 133 de la propia Constitución.

En el proyecto se sostiene que la modificación al Tratado no implica alteración a las garantías y derechos de los ciudadanos, pues, con independencia de que los quejosos no precisan a qué garantías se refiere, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de la extradición, que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119, de la Constitución Federal.

De ese modo –dice el proyecto-, siendo la extradición una institución del Derecho Internacional, basado en el principio de reciprocidad internacional, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables; así como a los términos y condiciones pactados en los Convenios o Tratados; pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, respecto de los delitos que se le atribuyen.

De igual forma se sostiene, con apoyo en la tesis 1/2003, del Tribunal Pleno, citada en la página doscientos, que la supresión a que aluden los

quejoso, no viola los artículos 15 y 133 constitucionales, toda vez que, el artículo 15, inciso b) del Tratado, está de acuerdo con la propia Constitución, pues, por una parte, en el procedimiento de extradición se le otorga la oportunidad de defensa.

Con todo respeto, no comparto la solución propuesta: primero.- estimo que no se da una respuesta congruente, convincente con el mismo, pues, tan sólo de manera dogmática se limita a señalar que tal supresión del texto no implica alteración alguna a sus garantías individuales, dado que la extradición se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional.

Pero sin dar razones suficientes que expliquen el por qué, a juicio del ponente y contra lo afirmado por los quejosos, tal supresión del texto, en verdad no implica alteración alguna en los derechos y garantías de los aquí recurrentes, como lo dispone el artículo 15 de la Carta Magna.

Segunda.- No obstante lo expuesto, considero necesario ir más a fondo sobre este tema, porque en mi opinión, podría existir un motivo de inconstitucionalidad del Primer Decreto Modificadorio del Tratado, por lo siguiente: Si bien el Tribunal Pleno, al resolver el Amparo en Revisión 140/2002, en sesión de diez de junio de dos mil tres, por unanimidad de once votos, sostuvo que el artículo 15, inciso b), del Tratado y su Protocolo Modificadorio, no viola los artículos 16 y 19 constitucionales, al establecer en el procedimiento de extradición que no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que tal procedimiento se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119, de la Constitución Federal, en el sentido de que las extradiciones a petición de estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las Leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, son solo exigibles, solo exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión

o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de estado extranjero.

Al estudiar el asunto y reflexionar nuevamente en torno a ese precedente, me surgió la duda sobre si el referido Primer Protocolo de Modificación del Tratado, se ajusta o no al artículo 15 constitucional, por el hecho de que a partir de la modificación, el estado requirente pues ya no tiene la obligación de exhibir la orden de aprehensión de la que se desprenda la existencia del delito ni de los indicios racionales de su comisión por el reclamado; como los señores ministros lo saben, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua que nos ocupa, celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, establecía en su artículo 15, en lo que interesa, lo siguiente: “Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviarán. Inciso a), exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal. Inciso b), original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquiera otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente y luego, –subrayado– y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, – hasta aquí estos dos incisos-- El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, se firmó en la Ciudad de México el protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua, en cuyo artículo tercero se establece que el artículo 15, inciso b) del Tratado, quedará modificado suprimiendo la frase “y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado”, -- eso se suprimió-- Ahora bien, el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todavía nos rige, señala: “no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos” y luego dice el 15: “Ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución, para el hombre y el ciudadano”, este precepto en la parte final hace referencia a convenios y tratados que alteren las garantías y derechos



constitucionales. La expresión “alteren”, como lo señala Sergio García Ramírez, debe entenderse como restricciones o disminuciones de garantías.

Los antecedentes del precepto, cuyo contenido ha permanecido sin cambio desde la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, así como los debates evidencian la preocupación del Constituyente de que se lleguen a celebrar tratados que produzcan alteraciones en los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

En este recinto ya se ha citado la intervención de Zarco, en la sesión de dieciocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, en la que presentó un proyecto de párrafo final que trascendió al texto definitivo; en él se proponía prohibir la celebración de tratados y convenciones que pudieran alterar las garantías, con el argumento de que las potencias suelen ejercer presiones para que los países modifiquen sus leyes en aras del interés de aquéllas. Esa prohibición se asocia al contenido del artículo 1º de la propia Constitución, conforme al cual en los Estados Unidos Mexicanos “todos gozarán de las garantías que otorga la propia Carga Magna, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. La afectación negativa de derechos públicos subjetivos a que corresponde este precepto, a que se refiere este precepto corresponde a un procedimiento ajeno del relativo a los tratados internacionales, como lo precisa García Ramírez, inadmisibles por la estipulación del propio artículo 15 constitucional. El Primer Protocolo Modificador del Tratado por virtud del cual se suprimió el requisito consistente en que de la orden de aprehensión se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado. En mi opinión, contraviene la parte final del artículo 15 de la Constitución Federal.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece, cito: “No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado, cuando menos, con pena privativa de libertad” y luego

agrega: “y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”. Hasta aquí el artículo 16.

Esta disposición que se dirige a proteger la libertad individual ya ha sido interpretada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la Tesis 57/2004, en el sentido de que para el libramiento de la orden de aprehensión, no se requiere que se encuentre acreditado plenamente el cuerpo del delito, en razón de que del proceso legislativo que dio origen a la redacción actual del referido artículo, se advierte que la intención del Poder Reformador, fue buscar el equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y las facultades de la autoridad para perseguir y castigar delitos y en consecuencia, flexibilizar los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, cuestión que se hizo patente en principio en la Cámara de Senadores, que fue la Cámara de origen, según nos informa la Primera Sala, que puntualizó que debía dejarse para el proceso y la sentencia definitiva la acreditación plena del hecho delictivo, por lo que la Primera Sala consideró que para librar una orden de aprehensión, se requería que existieran datos que acreditaran el cuerpo del delito, los Senadores, posición que fue compartida por la Cámara de Diputados, que fue la Cámara revisora; la misma Primera Sala, también ha señalado en la Jurisprudencia 31/1999, que resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, solo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional y que por ende, su emisión no pueda ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica, que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, estas no pueden ser limitadas, porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutela, por el contrario, las garantías de seguridad jurídica, valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma que el gobernado jamás

se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.

De acuerdo con lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión deben cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad, debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz los derechos fundamentales de la persona, tutelados en la Carta Magna, por tanto, tratándose de la orden de aprehensión, se exige a nuestras autoridades el cumplimiento de esos requisitos con la finalidad de tutelar, efectivamente, las garantías de libertad y de seguridad jurídica, de ahí que me cueste trabajo admitir que en este caso de extradición, no se exijan esos requisitos y es que con motivo del Primer Protocolo Modificador del Tratado, la orden de aprehensión que se exhibía con las solicitud de extradición, ya no deberá contener datos de la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, pues bastará una hoja con sello y firma de algún funcionario con la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona para que se tenga por satisfecho el requisito, si a ello se agrega que el inciso a) del artículo 15 del Tratado no establece que la relación de hechos por los cuales se solicite la extradición deba contenerse en un documento suscrito por la autoridad judicial, sin duda alguna el artículo 3° del Primer Protocolo, podría afectar gravemente las garantías de seguridad jurídica, tuteladas por nuestra Constitución, y con ello el artículo 15 de la Carta Magna. Al revisar los autos por virtud del cual, el magistrado juez del Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, decretó la prisión provisional de los quejosos, que obran a fojas 310 y siguientes del Tomo I del expediente de extradición, de su contenido, advierto sólo hechos genéricos, sin vinculación específica con los quejosos sobre su participación en los hechos que se les imputan, que en mi concepto, no son suficientes para estimar satisfechos los requisitos que establece la Constitución Federal, como garantía de seguridad a favor de los ciudadanos y a cargo de la autoridad.

La otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver en sesión de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y uno, el Amparo Administrativo en Revisión 2339/30, a propósito del tema, consideró que los tratados no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos, constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones, y obligándose nuestra Carta Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras, de modo que habiendo discordancia entre el Tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse en nuestras leyes, y en primer término, la suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta, al prohibir la celebración de tratados en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en caso de extradición, insisto, con motivo de la modificación al Tratado, que se suprimiera el requisito consistente de la orden de aprehensión exhibida, se desprenda la existencia del delito, y los indicios racionales de su comisión, nos enfrenta a un documento carente de elementos mínimos de fundamentación y motivación, y sin la certeza de que los hechos narrados en un documento distinto, como se señala en el inciso a) del artículo 15 del Tratado, sean realmente por los que se giró la orden de aprehensión. No dejo de advertir que estamos frente a un protocolo modificadorio, que forma parte de un tratado, y que por tanto se rige por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, pero a diferencia del alcance que el proyecto concede a esa porción normativa, estimo que la naturaleza del procedimiento de extradición, por más que se inscriba en un marco de relaciones internacionales, basadas en el principio de reciprocidad, ello no excluye la obligación de salvaguardar las garantías que la Constitución Federal consagra a favor de los gobernados, como la libertad y la seguridad jurídica. Me explico, el artículo 119, último párrafo de la Constitución Federal, señala, transcribo: Las extradiciones a requerimiento de estrado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban, y las Leyes reglamentarias”. Eso dice el último párrafo. Ahora bien, este precepto, faculta al Ejecutivo Federal, a

que por su conducto se tramiten las extradiciones, con la intervención de la autoridad judicial. El acto por el cual, por imperio de una ley expresa, un estado entrega a un individuo a otro estado que lo reclama, con el objeto de someterlo a un proceso penal, ya se ha dicho en este Alto Tribunal, es un acto formalmente administrativo, cuya finalidad es resolver la aceptación o no, de la solicitud referida, de ahí que, el Instituto de la Extradición, presupone la aceptación de que la jurisdicción de los jueces está limitada a las actividades que dentro de ese procedimiento, le asigna la Ley de Extradición Internacional, sin embargo, considero que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119, de la Constitución Federal, no supone que en un procedimiento de extradición, se pase por alto la tutela de las garantías y derechos del individuo expresamente reconocidos en nuestro sistema jurídico, esto es, no obstante la naturaleza de la extradición y su trámite, los tribunales de amparo, que lleguen a conocer del acuerdo que ordena la extradición, deben verificar que el procedimiento y la resolución con la que culmina, se ajusten a las garantías individuales, incluso la constitucionalidad del tratado, lo contrario, supondría admitir que por tratarse de una extradición, la tutela constitucional, no alcanza la extraditable. Reconociendo la creciente importancia que siempre han tenido los tratados, sobre todo en materia penal, o de asistencia en la misma, creo que debemos buscar una fórmula en la que asumiendo los compromisos adquiridos por nuestro país, en esos tratados, no desatendamos la tutela que la Constitución otorga, aun a los extraditables, y de esa manera concluir que, en efecto, corresponde al Ejecutivo Federal, el trámite de la solicitud de extradición a petición del estado extranjero, pero observando aquellas normas fundamentales que tutelan el derecho de libertad y de seguridad jurídica, y a los tribunales de amparo, verificar la observancia de tales normas, así, el Primer Protocolo de Modificación al Tratado, por virtud del cual se suprimió la exigencia consistente en que de la orden de aprehensión se desprenda la existencia del delito, y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, pues en ese supuesto, sólo será necesario una hoja, sin mayores datos que el sello y la firma de quien la expide, y la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona. Tal consideración la apoyo en un criterio de este Tribunal Pleno, contenido en la tesis 47/98,

según el cual, la detención provisional de la persona reclamada por un estado solicitante, no puede válidamente basarse en una simple petición del requirente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad en la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra, por una autoridad competente.

Este criterio ha sido matizado en las recientes discusiones sobre el tema, en el sentido de que bastarán indicios sobre la comisión de los delitos por los que se pide su extradición, y mi posición se refiere a que una simple orden de aprehensión, sin referencia a los hechos y a los delitos, propicia inseguridad en quienes se encuentran bajo la tutela de nuestra Constitución.

Señor presidente, terminé a las dos exactas, no puede usted quejarse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiempo idóneo para que los ministros Gudiño Pelayo, y Aguirre Anguiano, que habían solicitado la palabra, y el ministro José Ramón Cossío, el próximo jueves en que cito a ministras y ministros a las diez de la mañana, puedan tener sus presentaciones en torno a este tema de tanta importancia.

Esta sesión se levanta.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**